



Declaración revisada del ACNUR sobre el artículo 1D de la Convención de 1951¹

Publicada en el contexto del fallo preliminar referido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por el Tribunal Municipal de Budapest con relación a la interpretación del artículo 12 (1) (a) de la Directiva de Reconocimiento

Introducción

El 26 de enero de 2009, el Fővárosi Bíróság (Tribunal Municipal de Budapest)² presentó una solicitud ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)³ del fallo preliminar sobre la interpretación del artículo 12 (1)(a) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, del 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida⁴. Esta disposición regula la aplicación de la Directiva de Reconocimiento de las personas contempladas “en el alcance del artículo 1D de la Convención de Ginebra, relativo a la protección o asistencia de órganos u organismos de las Naciones Unidas distintos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Por lo tanto, el artículo 12(1)(a) de la Directiva de Reconocimiento, tiene un impacto decisivo en la interpretación y la aplicación del artículo

Traducción realizada por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas.

¹ Esta revisión reemplaza la Declaración sobre el Artículo 1D de la Convención de 1951 emitida por el ACNUR en mayo del 2009, con el fin de tomar en cuenta la Nota revisada del ACNUR sobre la aplicación del Artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a los refugiados palestinos (octubre 2009) y las siguientes discusiones con el OOPS.

² En adelante, el “tribunal remitente”.

³ El tribunal remitente decidió sobre una referencia preliminar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 15 de diciembre de 2008 en el caso C-31/09 *Bolbol Nawras contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal* [OJ C 82/15, 04.04.2009] en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:082:0015:0015:es:pdf>.

⁴ Consejo de la Unión Europea, *Directiva 2004/83/EC del Consejo del 29 de abril de 2004 por la que se establecen las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o como personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida* [OJ L 304/12, 30.09.2004], en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5039.pdf> (en adelante: “Directiva de Reconocimiento”).

1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951⁵ que hagan los Estados Miembros.

Las preguntas formuladas por el tribunal remitente⁶ se refieren a los criterios de exclusión de la condición de refugiado en virtud del artículo 12 (1) (a) de la Directiva de Reconocimiento, así como las condiciones en las que se considera que ha cesado la protección o asistencia de un órgano de la ONU distinto del ACNUR, y las consecuencias para los derechos de la persona en cuestión en virtud de dicha Directiva.

Éste es el tercer fallo preliminar referido sobre la interpretación de la Directiva de Reconocimiento⁷ y el segundo caso en el que se le pide al Tribunal de Justicia que aclare la aplicación de una disposición específica de la Convención de 1951 en el marco del acervo de la UE sobre el asilo. El ACNUR tiene un interés directo en este asunto, ya que es el organismo encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la responsabilidad de proporcionar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados.⁸ Según su estatuto, el ACNUR cumple con su mandato, entre otras cosas, “promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos”⁹. Esta responsabilidad de supervisión se confirma en el artículo 35 de la Convención de 1951¹⁰ y en el artículo II del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967¹¹ y se extiende a todos los Estados Miembros de la UE, ya que todos son Estados Partes en ambos instrumentos.

La responsabilidad de supervisión del ACNUR se ha reflejado en la normativa de la Comunidad Europea, incluso por medio de una referencia general a la Convención de 1951

⁵ Asamblea General de la ONU, *Convención sobre el estatuto de los refugiados*, 28 de julio de 1951, Serie Tratados de Naciones Unidas No. 2545, Vol. 189, p. 137, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf> (en adelante: “Convención de 1951”).

⁶ La traducción de las preguntas al español se reproduce más adelante, en la Parte 2.

⁷ Caso-465/07 *Elgafaji*, Sentencia del 17 de febrero de 2009, Diario Oficial de la Unión Europea [OJ C 90/3, 18.04.2009] en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:090:0004:%200004:ES:PDF> y casos acumulados: Caso C-179/08 *Dier Jamal*; Caso C-178/08 *Ahmed Adem y Hamrin Mosa Rashi*; Caso C-177/08 *Khoshnaw Abdullah*; Caso C-176/08 *Kamil Hasan*; Caso C-175/08 *Aydin Salahadin Abdulla*, [OJ C 197/3, 02.08.2008], en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:197:0002:0003:ES:PDF>.

⁸ Asamblea General de la ONU, ACNUR, *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, A/RES/428 (V), Anexo, documento de la ONU A/1775, párrafo 1 (14 de diciembre de 1950); en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0004.pdf>.

⁹ *Ídem*, párrafo 8(a).

¹⁰ Véase nota 5 supra. De acuerdo con el artículo 35(1) de la Convención de 1951, el ACNUR tiene la “tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención”.

¹¹ Asamblea General de la ONU, *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, 30 de enero de 1967, Serie Tratados de Naciones Unidas No. 8791, Vol. 606, p. 267. en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0003.pdf>.

en el artículo 63 (1) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,¹² así como en la Declaración 17 del Tratado de Ámsterdam, que dispone que “se entablarán consultas sobre cuestiones relativas a la política de asilo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (...)”¹³. En la legislación secundaria de la Comunidad Europea también se hace hincapié en el papel de ACNUR. Por ejemplo, el considerando 15 de la Directiva de Reconocimiento señala que las consultas con el ACNUR “pueden proporcionar a los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención de Ginebra”. La responsabilidad de supervisión del ACNUR también está específicamente articulada en el artículo 21 de la Directiva 2005/85/CE sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados Miembros para conceder o retirar la condición de refugiado¹⁴. También se refleja en la reciente propuesta de la Comisión Europea para un Reglamento de creación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo¹⁵, que reconoce la experiencia del ACNUR en el campo del asilo¹⁶ y prevé que el ACNUR será miembro sin derecho a voto en el Consejo de Administración de la EASO (por sus siglas en inglés)¹⁷.

En este contexto, el ACNUR expresa su opinión en esta Declaración sobre las cuestiones que se plantean en referencia al fallo preliminar del 26 de enero de 2009. La Parte 1 de esta Declaración se refiere a la necesidad de interpretar la Directiva de Reconocimiento de conformidad con la Convención de 1951 y a la luz de la orientación autorizada del ACNUR. La Parte 2 expone los puntos de vista del ACNUR sobre las cuestiones específicas planteadas ante el TJCE. El anexo de esta Declaración adjunta la Nota del ACNUR sobre la aplicación del artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los

¹² *Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea* [OJ C 321 E/65, 29.12.2006]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:321E:0001:0331:es:pdf>

¹³ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, 2 de septiembre de 1997, *Declaración sobre el artículo 73k del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* [OJ C 340, 10.11.1997], en: <http://eur-lex.europa.eu/es/treaties/dat/11997D/htm/11997D.html>.

¹⁴ Consejo de la Unión Europea, *Directiva 2005/85/CE del Consejo del 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados Miembros para conceder o retirar la condición de refugiado* [OJ L 326/13, 13.12.2005], en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5038.pdf>. El artículo 21(c) en particular obliga a los Estados Miembros a permitir al ACNUR “manifestar su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, a toda autoridad competente sobre solicitudes individuales de asilo en cualquier fase del procedimiento”.

¹⁵ Comisión Europea, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo*, COM (2009) 66 final, 18.02.2009, en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0066:FIN:ES:PDF> (En adelante: EASO).

¹⁶ El considerando 9 de la propuesta de la EASO indica que “Para poder beneficiarse de la competencia y apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina deberá actuar en estrecha cooperación con éste”.

¹⁷ El considerando 14 de la propuesta de la EASO subraya que “Con el fin de asociar plenamente al ACNUR a los trabajos de la Oficina y habida cuenta de su competencia en materia de asilo, el ACNUR deberá ser miembro del Consejo de Administración sin derecho a voto”. La membresía del ACNUR en el Consejo de Administración de la EASO se rige por el artículo 23(4).

Refugiados de 1951 a los refugiados palestinos, la cual establece la posición general del ACNUR sobre el tema.

1. La Directiva de Reconocimiento y la Convención de 1951

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece claramente la obligación para la legislación secundaria de la Comunidad Europea en materia de asilo de ajustarse a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967¹⁸. Además, la primacía de la Convención de 1951 está reconocida, en Conclusiones del Consejo Europeo y los documentos relacionados con la política de la Comisión, que afirman que el sistema europeo común de asilo se basa en la “plena y total aplicación” de la Convención de 1951¹⁹. De ello se deduce que la transposición de la Directiva de Reconocimiento en la legislación nacional de los Estados Miembros de la UE, todos los cuales son Estados Partes de la Convención de 1951, también debe estar en consonancia con la Convención de 1951.

La Directiva de Reconocimiento reconoce la Convención de 1951 como la “piedra angular del régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados”²⁰ y establece que las normas mínimas de la Directiva están encaminados a garantizar “el pleno respeto [...del] derecho de asilo”²¹, así como a guiar a los Estados Miembros en la aplicación de la Convención de 1951²². Algunas disposiciones de la Directiva reproducen la redacción de la Convención de 1951 casi exactamente.²³ Uno de los objetivos de la Directiva es, por tanto,

¹⁸ Véase la nota 12 supra. El artículo 63(1) establece que las medidas en materia de asilo serán “con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y a otros tratados pertinentes”. El Tratado de Lisboa que reforma el Tratado sobre la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea también establece en su artículo 63 que la política común sobre asilo, protección complementaria y protección temporal debe ser “con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y a otros tratados pertinentes”.

¹⁹ Véase párrafo 13 de las *Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere* del 15 y 16 de octubre de 1999, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1201.pdf>; párrafo 6 del *Programa de La Haya: Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea*, 13 de diciembre de 2004, en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2005:053:0001:0014:ES:PDF>; párrafo 1 del Libro Verde sobre el futuro sistema europeo común de asilo COM(2007) 301 final, 06.06.2006, en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2007:0301:FIN:ES:HTML>; parte 1.1 del *Plan de Política de Asilo: un planteamiento integrado de la protección en toda la UE*, COM(2008) 360, de la Comisión Europea, del 17 de junio de 2008, en : <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0360:FIN:ES:PDF>. El Plan de Política reconoce el papel fundamental que juega la Convención de 1951 en las disposiciones de los tratados existentes y los que resultaron del Tratado de Lisboa. Véase también p. 11 del Pacto Europeo sobre inmigración y asilo adoptado el 16 de octubre de 2008, en el cual el Consejo de Europa reitera que “todo extranjero perseguido tiene derecho a obtener ayuda y protección en el territorio de la Unión Europea, en aplicación de la Convención de Ginebra [...]”, *Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo*, 13440/08, 16 de octubre de 2008, p. 11. en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st13/st13440.es08.pdf>.

²⁰ Considerando 3 de la Directiva de Reconocimiento.

²¹ Considerando 10 de la Directiva de Reconocimiento.

²² Considerando 16 de la Directiva de Reconocimiento.

²³ Por ejemplo, el artículo 2(c) de la Directiva de Reconocimiento reproduce casi exactamente el artículo 1A de la Convención de 1951

no sólo garantizar el cumplimiento de la Convención de 1951, sino contribuir a su plena aplicación.

Las consideraciones anteriores y la necesidad de interpretar y aplicar la Directiva de Reconocimiento de conformidad con la Convención de 1951 son especialmente importantes en el contexto del artículo 12 (1) (a), ya que esta disposición se refiere explícitamente al artículo 1D de la Convención de 1951 para definir su propio ámbito de aplicación *ratione personae* y *materiae*.²⁴

En general, las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, así como el Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado²⁵ y la subsiguientes Directrices sobre protección internacional²⁶ emitidas por el ACNUR, también deben tenerse en cuenta en la interpretación de las disposiciones del acervo de la UE en materia de asilo. Éstas proporcionan orientación para la interpretación y la aplicación de la Convención de 1951, e influyeron significativamente en la redacción de la Directiva de Reconocimiento. La exposición de motivos de la propuesta de la Comisión²⁷ cita el Manual del ACNUR y las conclusiones del Comité Ejecutivo como fuentes, junto con la misma Convención de 1951²⁸.

2. Comentarios del ACNUR sobre las preguntas planteadas al TJCE

Las siguientes preguntas fueron planteadas al TJCE:

²⁴ Ésta es una de las pocas disposiciones de la Directiva de Reconocimiento que expresamente se basa en una disposición específica de la Convención de 1951 para determinar su ámbito de aplicación. Otros casos incluyen el artículo 14 (6), que se refiere a ciertos derechos que concede la Convención de 1951 a los refugiados y el artículo 25, que se refiere a los documentos de viaje que figuran en la Convención de 1951.

²⁵ ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 1 de enero de 1992, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0626.pdf> (en adelante: Manual del ACNUR).

²⁶ El ACNUR emite las “Directrices sobre protección internacional” de conformidad con su mandato, según lo contenido en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, conjuntamente con el artículo 35 de la Convención de 1951. Las directrices, incluida la Nota revisada del ACNUR sobre el Artículo 1D de octubre 2009 (anexo adjunto), complementan el Manual del ACNUR (véase la nota 25 supra) y pretenden proporcionar orientación a los gobiernos, los abogados, las personas encargadas de la toma de decisiones y el poder judicial, así como el personal del ACNUR.

²⁷ Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, COM(2001) 510 final, 12.09.2001, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1215.pdf>.

²⁸ *Ídem*, parte 3, p. 5. La Posición Común del Consejo, de 1996, sobre la aplicación armonizada de la definición del término “refugiado”, que constituye el “punto de partida” de la Directiva de Reconocimiento, reconoció que el Manual constituye “para los Estados miembros un instrumento útil para determinar la condición de refugiado”; véase *Posición Común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término “refugiado” en el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* [OJ L 63/2, 13.3.1996], en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6033.pdf>.

“Para los fines del artículo 12(1) (a) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo

1. ¿Debe considerarse que una persona recibe la protección y la asistencia de un organismo de las Naciones Unidas simplemente por el hecho de que tiene derecho a la asistencia o la protección, o también es necesario que esa persona realmente haga uso de esta protección o asistencia?
2. ¿La cesación de la protección o de la asistencia del organismo significa residir fuera de las zonas de operación del organismo, el cese del organismo o el cese de la posibilidad de recibir la protección o la asistencia del organismo o, en su caso, un obstáculo objetivo de tal manera que la persona no esté en condiciones de hacer uso del derecho de protección o asistencia?
3. ¿Los beneficios de esta Directiva significan un reconocimiento como refugiado, o cualquiera de las dos formas de protección contempladas en la Directiva (reconocimiento como refugiado y la concesión de protección complementaria), según la opción elegida por el Estado Miembro, o, en su caso, la mera inclusión pero no de manera automática, en el alcance *ratione personae* de la Directiva?

El artículo 12(1) (a) de la Directiva de Reconocimiento dice lo siguiente:

“1. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que:

(a) estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva;”

El artículo 1D de la Convención de 1951 establece lo siguiente:

“Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta Convención”

La posición general del ACNUR sobre la aplicación del artículo 1D de la Convención de 1951 a los refugiados palestinos, está establecida en la Nota anexa a esta Declaración. A la

luz de esta posición, las tres preguntas específicas planteadas al TJCE se responden a continuación.

2.1. *Que recibe la protección o la asistencia (Pregunta 1)*

¿Debe considerarse que una persona recibe la protección y la asistencia de un organismo de las Naciones Unidas simplemente por el hecho de que tiene derecho a la asistencia o la protección, o también es necesario que esa persona realmente haga uso de esta protección o asistencia?

La interpretación del artículo 1D de la Convención de 1951 no está basada en el significado literal del artículo, pero toma en cuenta el principio general del derecho internacional de que un tratado debe interpretarse de acuerdo con las normas de interpretación codificadas en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, como es reconocido por el TJCE²⁹. Así, además del texto y el sentido corriente de los términos incluidos en el artículo 1D, el objeto y el propósito de la Convención de 1951, así como su objetivo general y el contexto histórico en que fue redactada y los acontecimientos posteriores a su conclusión, serán pertinentes para establecer el ámbito de aplicación personal y material del artículo 1D.³⁰

En opinión del ACNUR, las personas que actualmente están contempladas dentro del alcance del artículo 1D de la Convención de 1951 y por lo tanto, del artículo 12 (a) de la Directiva de Reconocimiento, son los siguientes dos grupos de refugiados palestinos³¹:

- a) Palestinos que son “refugiados de Palestina” de conformidad con la resolución de la Asamblea General de la ONU 194 (III) del 11 de diciembre de 1948, y resoluciones subsiguientes de la Asamblea General de la ONU, y quienes como resultado del conflicto árabe-israelí de 1948, fueron desplazados de esa parte del Mandato de Palestina que se convirtió en Israel y quienes no han podido retornar a ese lugar.

²⁹ El TJCE ha indicado que “para interpretar una disposición del Derecho comunitario, procede tener en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte” (Veáse Caso C-223/98, *Adidas*, párrafo 23, Caso 191/99, *Kvaerner*, párrafo 30, Caso C-315/00, *Maierhofer*, párrafo 27.) Veáse también Caso C-344/04, *IATA*, 10 de enero 2006, párrafo 40.

³⁰ El artículo 31(1) de la Convención de Viena estipula que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. La explicación del significado corriente de los términos, por lo tanto, debe tomar en cuenta los otros elementos interpretativos y no debe entenderse en abstracto. El artículo 32 de la Convención de Viena permite recurrir a “medios de interpretación complementarios”, incluyendo los trabajos preparatorios, con el fin de confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 “a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

³¹ Véase el párrafo 4 de la Nota que se anexa a esta declaración (en adelante “la Nota”).

b) Palestinos que no están contemplados en el párrafo (a) que son “personas desplazadas” de conformidad con la resolución de la Asamblea General de la ONU 2252 (ES-V) del 4 de julio de 1967 y resoluciones subsiguientes de dicha Asamblea y quienes como resultado del conflicto árabe-israelí de 1967, fueron desplazados del territorio palestino ocupado por Israel desde 1967 y no han podido regresar a ese lugar.

Los grupos anteriormente mencionados incluyen no sólo a las personas desplazadas en el momento de las hostilidades de 1948 y 1967, sino también los descendientes de dichas personas. Por otra parte, las personas contempladas dentro de los artículos 1C, 1E o 1F de la Convención de 1951, no están contempladas en el alcance del artículo 1D, aún si siguen siendo “refugiados de Palestina” o “personas desplazadas” cuya situación aún no se ha solucionado definitivamente de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la ONU.³²

El ACNUR considera que las personas anteriores que están comprendidos en el ámbito del artículo 1D y que se encuentran en las zonas de operación del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS y también conocido como “UNRWA”, por sus siglas en inglés) son las “que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del [ACNUR], en el sentido del párrafo 1 artículo 1D³³”.

2.2. Cese de la protección o asistencia (Pregunta 2)

¿La cesación de la protección o de la asistencia del organismo significa residir fuera de las zonas de operación del organismo, el cese del organismo o el cese de la posibilidad de recibir la protección o la asistencia del organismo o, en su caso, un obstáculo objetivo de tal manera que la persona no esté en condiciones de hacer uso del derecho de protección o asistencia?

³² *Ídem*

³³ Véase el párrafo 6 de la Nota. Como se mencionó en la nota de ese párrafo, las personas que son “refugiados de Palestina” son elegibles para “ser registrados en el Sistema de Registro del OOPS y de recibir los servicios de la OOPS”, mientras que el OOPS “hace sus servicios disponibles a las personas desplazadas no registradas, como resultado de las hostilidades de 1967 y de las subsiguientes hostilidades” (OOPS, “Elegibilidad consolidada e instrucciones de registro”, 2009). Sin embargo, cabe señalar que el haber sido registrado por el OOPS puede ayudar a una persona a demostrar que está contemplada dentro del alcance del artículo 1D de la Convención de 1951, esto no es concluyente si la persona está contemplada dentro del alcance de dicho artículo. Esto se debe a dos razones, primero tal y como se establece anteriormente, las personas que están contempladas dentro de los artículos 1C, 1E o 1F de la Convención de 1951 no están contempladas dentro del alcance del artículo 1D, aún si permanecen como “refugiados de Palestina” o “personas desplazadas” que su situación todavía no se ha solucionado definitivamente de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la ONU. En segundo lugar, el OOPS no ha registrado y no proporciona servicios a todas las personas que son “refugiados de Palestina”, ni tampoco a todas las personas que han sido “desplazadas como resultado de las hostilidades de 1967 y de las hostilidades subsiguientes”.

La frase “por cualquier motivo” establecida en el párrafo 2 del artículo 1D, debe interpretarse en su contexto y de acuerdo con el objeto y la finalidad de éste artículo, que es el de garantizar la continuidad de la protección y asistencia a los refugiados palestinos, ya sea esta continuidad geográfica y/o temporal.

En la actualidad, el OOPS continúa proporcionando protección y asistencia a los refugiados palestinos que se encuentran dentro de su zona de operaciones. Tal protección o asistencia, por lo tanto, no se puede considerar que haya cesado en el sentido del párrafo 2 del artículo 1D para los refugiados palestinos que se encuentran en dicha zona. Sin embargo, si un refugiado palestino se va de esa zona, tal protección o asistencia cesa, lo que significa que esa persona tendrá *ipso facto* derecho a los beneficios de la Convención de 1951³⁴.

Si un refugiado regresa a la zona de operaciones de la OOPS, dicha persona continúa teniendo derecho a los beneficios de la Convención de 1951, hasta que dicho retorno se lleva a cabo. A su regreso, la persona en cuestión ya no estaría contemplada dentro del párrafo 2 del artículo 1D, en su lugar estaría contemplada en el párrafo 1 de dicho artículo, lo que significa que perdería su derecho a los beneficios de la Convención de 1951, aunque continúe conservando su condición de refugiado. Sin embargo, este no es el caso de “una persona desplazada” que no es un “refugiado de Palestina”³⁵, si regresa al territorio palestino ocupado por Israel desde 1967, ya que en la eventualidad de que pierda su condición de refugiado y no estaría contemplada del todo dentro del alcance del artículo 1D³⁶.

Así, el salirse de la zona de operaciones del OOPS y luego regresar de nuevo, la persona en cuestión puede estar contemplada entre los párrafos 1 y 2 del artículo 1D, independientemente de las razones para salir o regresar a la zona del OOPS.

2.3. *Beneficios de la Directiva (Pregunta 3)*

¿Los beneficios de esta Directiva significan un reconocimiento como refugiado, o cualquiera de las dos formas de protección contempladas en la Directiva (reconocimiento como refugiado y la concesión de protección complementaria), según la opción elegida por el Estado Miembro, o, en su caso, la mera inclusión pero no de manera automática, en el alcance *ratione personae* de la Directiva?

Una persona contemplada en el párrafo 2 del artículo 1D tendrá *ipso facto* el derecho a los beneficios de la Convención de 1951, siempre que no apliquen los artículos 1C, 1E y 1F de la Convención, y no se requiere realizar por separado una determinación del fundado temor

³⁴ Véase el párrafo 8 de la Nota, incluyendo su punto acerca de refugiados palestinos que nunca han residido dentro de la zona de operaciones del OOPS.

³⁵ Esto se refiere a la categoría de personas definida arriba en el punto (b) de la sección 2.1.

³⁶ Véase el párrafo 10 de la Nota.

en virtud del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. El término “beneficios de la Convención de 1951” se refiere a las normas de tratamiento que los Estados Partes de la Convención de 1951 están obligados a conceder a los refugiados en virtud de los artículos del 2 al 34 de esta Convención³⁷.

Por lo tanto, el ACNUR considera que una persona contemplada dentro del párrafo 2 del artículo 1D de la Convención de 1951 tiene *ipso facto* el derecho al reconocimiento como refugiado bajo la Directiva de Reconocimiento, y al tratamiento que los refugiados tienen derecho bajo la Directiva.

ACNUR
Octubre de 2009

³⁷ Véase los párrafos 8 y 9 de la Nota.